



**TEKOKHA
RESÁI
SAMBYHYHA**
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

**TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive
Construyendo el futuro hoy

N° 162781

DECLARACIÓN DGCCARN N° 0215/ 2016

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL, DEL PROYECTO EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA (ADECUACIÓN A LA LEY 294/93) - GANADERÍA, EN LA PROPIEDAD DE AGROPECUARIA CAMPOS NUEVOS S.A., DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD CORRESPONDIENTE A LA MATRÍCULA N° C21/57, UBICADO EN EL LUGAR DENOMINADO JEJUI GUAZU, DISTRITO DE LIBERACIÓN, DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO."

Asunción, 29 de Enero de 2016.

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental Preliminar con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, (Exp. DGCCARN N° 185406/15), presentado a ésta Secretaría por el Consultor Ambiental Ing. Ftal. Adolfo Aquino Reg. SEAM I-634, referente al Proyecto "Explotación Agrícola (Adecuación a La Ley 294/93) - Ganadería", desarrollado en la propiedad correspondiente a la Matrícula N° C21/57, ubicado en el Lugar denominado Jejui Guazu, Distrito de Liberación, Departamento de San Pedro.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 063/16 y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, la superficie total de la propiedad es 4738,8 has. (100%) y de acuerdo al Mapa de Uso Alternativo presentado se tiene previsto actualmente lo siguiente: Bosque de Reserva: 1099,6 has. (23,2%), Agrícola: 2985,6 has. (63,0%), Pastura Implantada: 125,1 has. (2,6%), Campo Natural: 248,9 has. (5,3%), Bosque de Protección: 154,6 has. (3,3%), Área Reforestada: 78,0 has. (1,6%), Regeneración Natural: 10,6 has. (0,2%), Campo Enmalezado: 3,8 has. (0,1%), Caminos: 32,6 has. (0,7%).

Que, la actividad ha sido objeto de apertura de sumarios administrativos y carpeta fiscal por las instituciones correspondientes por el hecho de desmonte, las cuales y según obran en autos han sido finiquitados. Res. INFONA N° 496/10, Res. SEAM N° 531/10, Poder Judicial AI N° 1576/09 Causa "Mauricio Mennin s/ supuestos hechos punibles contra el medio ambiente en la Colonia Felicidad -Chore".

Que, el presente proyecto fue analizado y cuenta con el Dictamen del Técnico SIG, del Departamento de Geoprosesamiento de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales de la Dirección de Geomática, Según análisis multitemporal; se visualiza Desmontes, modificaciones del Área Boscosa, entre los años 2004 y 2014 del corriente (aproximadamente de 1686 has.) durante la vigencia de la Ley N° 2524/04, de Deforestación Cero. No Afecta Áreas protegidas, No afecta comunidad indígena.

Que, según el estudio y la imagen satelital del año 1986 presentado, la propiedad tiene una superficie de 1099,6 has. de Bosque de Reserva equivalente al 23,2% de la superficie de la propiedad además de 78 has. de Áreas ya reforestadas que equivale al 1,6%, Regeneración Natural 10,6 has. que da 0,2% y unas 3,8 has. de Campo Enmalezado que abarca 0,1% con un total de 25,1 % del área total; por lo tanto, haciendo referencia el cumplimiento del artículo 42 de la Ley N° 422/73, según lo cual, se adecua a lo establecido por la Ley N° 422/73 y el Dictamen A.J. N° 888/08.

Que, en el marco del Artículo 8° inciso, f del Decreto N° 453/13 de la Ley N° 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental en ese sentido claramente dispone que: "la existencia de un procedimiento administrativo o judicial pendiente de resolución no podrá ser invocada para negar la expedición de una Declaración de Impacto Ambiental".

Que, el Artículo 13° del Decreto 453/13 establece que "El procedimiento para la aplicación de sanciones por presuntas infracciones a la Ley No 294/1993, al presente Decreto y las demás normas reglamentarias promulgadas por la SEAM se registrará por lo establecido en la Resolución SEAM 1881/05 y sus ampliatorias y modificatoria que la reemplace".

Que, conviene resaltar la vigencia actual de la Resolución SEAM N° 317/13 de fecha 12 de noviembre de 2013 "Por la cual se declara a las áreas objeto de conversión o transformación de superficie con cobertura de bosques en la región oriental durante la vigencia de la ley 2524/13; y sus prórrogas, 3139/08, 5.045/13; sujetas a recomposición en cualquiera de sus modalidades y se dispone la obligación de confinamiento de dichas áreas; tanto en el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental establecido en la ley 294/93, como en los procesos de sumario administrativos por contravenciones a leyes ambientales", por lo tanto, dichas áreas no pueden ser objeto de explotación de ningún tipo.

Que, se encuentra en vigencia la Ley N° 2524/04 "DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES" y así como sus modificaciones y ampliaciones posteriores.

Que, el proyecto será objeto de revisión en la Dirección de Asesoría Jurídica SEAM.

Que, el proponente, a través de una declaración jurada, declara que las informaciones brindadas son veraces.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y su ampliación y modificación Decreto N° 954/13.

Que, el Art 4 del Decreto N° 954/13, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN
DECLARA:**

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3° El proponente es responsable de dar cumplimiento a la Ordenanza Municipal que regula dicha actividad; a la Ley N° 422/73 Forestal, a la Ley N° 352/94 "De Áreas Silvestres Protegidas", Ley N° 3239 de los Recursos Hídricos del Paraguay y Resolución N° 2194/07 "Por el cual se establece el Registro Nacional de Recursos Hídricos, los procedimientos para la inscripción en el mismo y para el otorgamiento del certificado de disponibilidad de Recursos Hídricos", a la Ley N° 96/92 de Vida silvestre, a las disposiciones establecidas en la al Decreto N° 18.831/86, Art. 10°, Inciso C con respecto a la forestación en franjas para la protección de cuencas hidrográficas críticas, a la Resolución SEAM N° 317/13 "Por el cual se declara a las áreas objeto de conversión o transformación de superficie con cobertura de bosques en la región oriental durante la vigencia de la ley 2524/04 y sus prórrogas; sujetas a recomposición en cualquiera de sus modalidades y se dispone la obligación de confinamiento de dichas áreas; tanto en el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental establecido en la Ley 294/93, como en los procesos de sumario administrativos por contravenciones a leyes ambientales", la Ley N° 2524/04 "De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques" y su prórroga Ley N° 3663/08 "Que modifica los artículos 2° y 3° de la Ley N° 2.524/04 "De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques", modificada por la Ley N° 3.139/06" y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen en la materia.
- Art. 4° El responsable en Carácter de Declaración Jurada deberá informar la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental cada 6 (seis) meses apartir de la fecha de promulgación de esta Declaración.
- Aer. 5° Para la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental el responsable deberá contar con la asesoría técnica del consultor que elaboró el proyecto u otro consultor inscripto en la Secretaría del Ambiente conforme a los Artículos 5° y 6° del Decreto 954/13.
- Art. 6° El Responsable deberá designar una persona que accesoré la realización de la Auditoría de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental quien deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, conforme a lo establecido en el Art. 5° y 6° del Decreto N° 954/13; debiendo además presentar informes de auditoría de cumplimiento de la misma en carácter de Declaración Jurada, de conformidad a la Resolución SEAM N° 201/15 - y modificación Resolución SEAM N° 221/15, cada 2 (dos) años.
- Art. 7° La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 8° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 9° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria ; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 10° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en la Hoja de Seguridad del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requiera.
- Art. 11° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 162781 y se presenta en dos mil setecientos ochenta y uno.
- Art. 12° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.

Stamp: SECRETARÍA DEL AMBIENTE, SAMBYHYHA, and a signature.